



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120122865 DEL 12-12-2019

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN** y se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **BIASNEY SALAS CASTILLA**, en contra de la Resolución No. 20192120106835 del 04 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 del 08 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20192120020265 del 29 de Marzo de 2019, publicada el 01 de Abril de 2019**, conformó la lista de elegibles para proveer **treinta y un (31) vacantes** del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34356**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de las aspirantes **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN** y **BIASNEY SALAS CASTILLA**, ubicadas en las posiciones Nos. 26 y 41 de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20192120020265 del 29 de Marzo de 2019, respectivamente, argumentando respecto de los aspirantes, lo siguiente: “Las certificaciones laborales no cumplen con lo establecido en el decreto 1083 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.8 (3. Relación de funciones u obligaciones desempeñadas.)”.

La CNSC, al observar el cumplimiento del requisito de oportunidad definido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la referido precepto, inició actuación administrativa a través del Auto No. 20192120013084 del 08 de julio de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 34356 de la Convocatoria No. 428 de 2016, de los referidos aspirantes.

A través de la Resolución No. 20192120106835 del 04 de octubre de 2019, se decidió excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, a la señora **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN**, por no cumplir con la experiencia relacionada exigida para desempeñar el empleo al que aspiraba.

Por el contrario, con la Resolución No. 20192120106835 del 04 de octubre de 2019 se decidió que la señora **BIASNEY SALAS CASTILLA** cumplió con el requisito de experiencia exigido para el empleo, permitiéndole continuar en el proceso de selección.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN** y se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **BIASNEY SALAS CASTILLA**, en contra de la Resolución No. 20192120106835 del 04 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 del 08 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

- La Resolución No. 20192120106835 del 04 de octubre de 2019, fue notificada por correo electrónico el 21 de octubre de 2019 al correo electrónico yahelchaparro@hotmail.com suministrado en SIMO por la señora **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **CHAPARRO RONDÓN** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000964872 del 22 de octubre de 2019.

- La Resolución No. 20192120106835 del 04 de octubre de 2019, fue notificada a través de correo electrónico el 21 de octubre de 2019 al correo electrónico bcsalas@hotmail.com suministrado en SIMO por la señora **BIASNEY SALAS CASTILLA**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **SALAS CASTILLA** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000959712 del 21 de octubre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- El escrito contentivo del Recurso de Reposición promovido por la señora **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN**, encuentra sustento en los siguientes argumentos:

*"(...) 2- Ante veste hecho, presente la respectiva defensa por la causal mencionada anteriormente, y el día 09/10/2019 me notifican al correo electrónico que fui excluida de la convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional, mediante resolución No. 20192120106835 del 04-10-2019 donde en su parte de motivación manifiesta que "al verificar la certificación aportada, tenemos que esta comprende las funciones desempeñadas como abogada que se desarrollaron en la personería Distrital de Barranquilla,....." Es decir la CNSC está reconociendo que mi certificación aportada **si tiene las funciones desempeñadas**, habiendo sido esta la causal invocada para iniciarme la actuación administrativa, seguidamente, así las cosas se entenderían que se habría subsanado o se habría superado el requisito por el cual se me había iniciado esta actuación consiguiente No ser excluida de la convocatoria 428 del 2016.*

3- pero en la parte final de la motivación de dicha resolución encontramos que dice "la señora YAHIEL CHAPARRO RONDON No cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, siendo excluida por una nueva causal, diferente de la cual me habían iniciado la actuación administrativa, es decir que son dos causales diferentes, una es por la que me abren la actuación administrativa que es "la certificación laboral no cumple con lo establecido en el decreto 1083 de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN** y se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **BIASNEY SALAS CASTILLA**, en contra de la Resolución No. 20192120106835 del 04 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 del 08 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

2015 en el artículo 2.2.2.3.8 (3. Relación de funciones u Obligaciones desempeñadas)." Y la otra donde me responde y me excluye por la experiencia profesional relacionada.

4- Sin poder apartarme de esta nueva causal por la que me están excluyendo, me manifiesto en los siguientes términos: mi certificado fue expedido de una manera muy general por lo que a continuación procedo a explicar cómo ejercía mis actividades en Personería Distrital de Barranquilla y como estas se relacionan con algunas de las funciones del cargo ofertado en la OPEC NO. 34356. Además En procura de una mejor comprensión y aclaración aportare a manera de prueba copia de dos (2) de mis contratos celebrados con la Personería Distrital.

5- Además, se recuerda a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo que no puede exigirme desempeñar de funciones que deban ser idénticas pues el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que establecer, "como uno de los aspectos de evaluación, la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño. Sin dudas, se está tomando como parámetro de evaluación una medida discriminatoria con aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer. En consecuencia, se está vulnerando la posibilidad de que los ciudadanos accedan al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad, derechos de raigambre Constitucional establecidos en los Arts. 13 y 40 numeral 7." (Consejo de Estado, Exp. 11001032800020130002100 de 6 de Agosto de 2014). En mi caso puntual el cuadro aclaratorio que antecede demuestro una relación con un total de cinco (5) Funciones de las establecidas en la OPEC 34356 razón suficiente para no ser excluida.

6-Adicionalmente, las funciones de las Personerías municipales y distritales se encuentran consignadas en el artículo 178 de la ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios". De manera adicional, como IO establece el Artículo 28 de la Ley 640 de 2001, el personero se desempeña en realizar conciliaciones extrajudiciales en derecho en **materia laboral: 'La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.'**

RESOLUCION No. CNSC - 20192120106135 DEL 01-10-2019.

Si bien no fui personera, no es menos cierto que labore por casi cinco (5) años en esta Entidad, y como tal muchas actividades de ella me fueron asignadas en comisión por los Personeros Delegados de las dependencias en las cuales trabajé.

7-La Ley 1610 de 2013 "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral, establece en su artículo 3' las funciones principales asignadas a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, y señala en su ARTICULO 30. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

Esta es una de las actividades en comisión en las personerías distritales y municipales, con la finalidad de buscar la solución del conflicto, esto hace parte de los impulsos de las vigilancias especiales.

8- Sumado a todo esto el empleo pide solamente 10 meses de experiencia profesional relacionada y yo sumo en totalidad como experiencia más de 48 meses de experiencia profesional.

9- Además tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución No. 20192120005105 del 29 de enero del 2019 expedida por el Despacho del Comisionado **Fridole Ballén Duque** señaló que para acreditar experiencia profesional relacionada **era necesario que por lo menos una de las funciones descritas en el certificado laboral fuera similar al contenido del empleo**, de manera similar también se pronunció en la Resolución NO. 20192120086395 del 05-07-2019 expedida también por el Despacho del Comisionado **Fridole Ballén Duque** donde señala que **"deviene pertinente aclarar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia relacionada, no específica, por lo que no basta que exista similitud, pues acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la convocatoria 428 de 2016.**

10-En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia de reiteración de jurisprudencia **SU-354 de 2017**, enfatizó que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho porque ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

En ese orden, concluyó en la referida sentencia: [...]. En definitiva, los operadores judiciales están obligados a mantener la misma línea jurisprudencial con el fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones judiciales y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados. Lo anterior, supone la materialización del derecho en cabeza de los ciudadanos de que la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico se realice bajo los parámetros constitucionales de igualdad y respeto del presente judicial.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN** y se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **BIASNEY SALAS CASTILLA**, en contra de la Resolución No. 20192120106835 del 04 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 del 08 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Con ello, se garantiza a su vez la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos [...].

11- Lo anterior, es ratificado por el Consejo de Estado al recordar de manera enfática que la experiencia profesional relacionada, "no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado" (Ver sentencia Consejo de Estado NO 11001032800020130002100 de 6 de Agosto de 2014. (...))"

- El Recurso de Reposición de la señora **BIASNEY SALAS CASTILLA**, estuvo fundado en los argumentos que se detallan:

"(...) Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual reza: ...también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda." (Subrayado es mío) Teniendo en cuenta que en la revisión de los documentos aportados la autoridad administrativa señaló que la experiencia en EDUMAS no era válida por no contar con los requisitos, pero no se pronunció sobre mi ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO, la cual momento de calificar mi experiencia se tomó como requisito mínimo y no el título de abogada que es señalado dentro de los requisitos de la convocatoria, por lo que no se otorgó puntuación por mi especialización en Derecho administrativo. Solicito respetuosamente rectificar la calificación que se me otorgó y ubicarme en el puesto que me corresponde.

Como se puede observar en la captura a mi estudio de derecho en la columna estado aparece no válido, sin embargo, dentro de los requisitos de la convocatoria solo se requería ser abogado que el título al cual no le otorgaron validez y tomaron mi especialización en administrativo como requisito mínimo, teniendo en cuenta que esta entidad estudio mi hoja de vida y se pudo percatar que inicialmente se incurrió en un error es necesario que se otorgue puntaje a mi pos grado y se me reubique en el puesto correspondiente. (...)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Señalado lo anterior, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN** y rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la **BIASNEY SALAS CASTILLA**, en contra de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 20192120106835 del 04 de octubre de 2019, de forma independiente, así:

- **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN**

Para el cumplimiento del requisito de experiencia definido por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34356**, del Ministerio del Trabajo, la señora **CHAPARRO RONDÓN** aportó:

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN** y se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **BIASNEY SALAS CASTILLA**, en contra de la Resolución No. 20192120106835 del 04 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 del 08 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |
|--|---|
| Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada. | <p>a) Certificación expedida por el Jefe de Gestión Humana de la Personería Distrital De Barranquilla, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como abogada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desde 25/01/2010 al 25/12/2010 - Desde 23/02/2011 al 23/11/2011 - Desde 01/02/2013 al 31/12/2013 - Desde 15/01/2014 al 15/11/2014 - Desde 02/02/2015 al 02/12/2015 <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas en el impulso de vigilancias especiales, proyección de requerimientos y prácticas de visitas especiales y otras asesorías en las competencias de la Personería, no están relacionadas con lo que requiere el empleo.</p> <p>b) Certificación expedida por la registradora nacional del Estado civil del Atlántico, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como supernumerario en el nivel técnico administrativo del 17/04/2006 al 23/06/2006.</p> <p>Certificado no válido puesto que el cargo desempeñado fue del nivel técnico y no profesional como se requiere.</p> |

Al verificar la certificación laboral aportada al proceso de selección, se observa que esta comprende las funciones desempeñadas en calidad de abogada por la señora **CHAPARRO RONDÓN** en la Personería Distrital de Barranquilla, específicamente en la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial; donde desempeñó actividades relacionadas con la proyección de requerimientos y prácticas de visitas especiales necesarias para el cumplimiento de las funciones misionales preventivas asignadas, lo cual se relaciona con la verificación de las actividades de los funcionarios públicos según sus derechos y deberes, pero no implica la revisión de la relación laboral del funcionario, por lo que no se enmarca en las funciones establecidas por el empleo.

De manera adicional, la aspirante se desempeñó en la Personería Delegada para la Vigilancia del Interés Público donde realizó vigilancia a los servicios de salud, lo que se entiende como la garantía del derecho, y servicios públicos domiciliarios, actividad que no está asociada con las relaciones laborales, de donde derivan las funciones del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**.

A partir de lo anterior, bajo el precepto del cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo OPEC 34356 "Diez (10) meses de **experiencia profesional relacionada**", se puede establecer que las actividades desempeñadas no fueron en el marco de materia laboral o en trabajo y seguridad social, como lo requiere la OPEC, en la cual se especifica que el propósito principal del empleo es la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho.

Así, frente al argumento de la aspirante en su recurso de reposición donde señala que la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo presenta una causal diferente a la utilizada al momento de realizar el análisis de las certificaciones laborales presentadas, se aclara que el análisis del caso concreto se efectuó en estricta aplicación de lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, precepto que al referir la causal de exclusión que puede ser invocada por la Comisión de Personal, prevé: "*Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria*", de ahí que el Despacho en el marco de competencias conferido a la CNSC, verificó los documentos aportados por la aspirante tendientes a acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia, encontrando que los mismos no se relacionaban con las funciones del empleo de **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**.

Posición que, contrario a lo indicado en el recurso de reposición, comulga con el principio constitucional de mérito, el cual a la luz de lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 de la Constitución Política señala que "*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*".

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN** y se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **BIASNEY SALAS CASTILLA**, en contra de la Resolución No. 20192120106835 del 04 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 del 08 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Bajo estas consideraciones, se aclara que para establecer el cumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho partió de los criterios establecidos en el Acuerdo No. 20161000001296 de 29 de julio de 2016 para las certificaciones laborales aportadas por la aspirante, que señala:

"(...) ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

(...)

***La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones** en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Entidades del Sector Nación, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.*

(...)"

En concordancia, la verificación sobre el cumplimiento del ítem de experiencia se realizó exclusivamente con base en los documentos allegados por la señora **CHAPARRO RONDÓN** en SIMO en el Proceso de Selección y la información en estos contenida, de donde se deriva, la imposibilidad de tener en cuenta documentación aportada de manera adicional y posterior a la fase inicial del concurso de méritos.

Y, en relación con la "Experiencia Laboral" y la "Experiencia Relacionada", el artículo 17 del Acuerdo en mención indica:

"(...)

***Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

***Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

(...)"

Si bien señala la señora **CHAPARRO RONDÓN** la Ley 1610 de 2013 establece que entre las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social se encuentra la "Función Conciliadora", una de las actividades a cargo de las Personerías Distritales, y que la OPEC establece diferentes funciones para el cargo a desempeñar; deviene necesario precisar que el criterio comparativo para determinar la **experiencia laboral relacionada** es el contenido funcional del empleo: "la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho (...)"

Con lo anotado, se ratifica que la señora **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN** **no cumple** con el requisito de experiencia profesional relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34356, confirmándose la decisión de exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. **20192120020265 del 29 de Marzo de 2019, por configurarse** la causal comprendida en el numeral 2º del artículo 9º del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

- **BIASNEY SALAS CASTILLA**

El artículo 54 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, establece que una vez publicadas las Listas de Elegibles la Comisión de Personal de la entidad nominadora, podrá solicitar exclusión de los elegibles, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

- 1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
- 3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN** y se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **BIASNEY SALAS CASTILLA**, en contra de la Resolución No. 20192120106835 del 04 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 del 08 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”

Aunado a lo anterior el artículo tercero de la Resolución No. 20192120020265 del 29 de Marzo de 2019, “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”, establece nuevamente la procedencia de las solicitudes de exclusión, así:

“ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

De acuerdo con lo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 54 del Acuerdo reglamentario de la convocatoria, la competencia de solicitar la exclusión de los aspirantes, asignada únicamente a la Comisión de personal del Ministerio del Trabajo, busca comprobar los hechos anteriormente citados, que para el caso concreto de la aspirante **BIASNEY SALAS CASTILLA**, correspondió a verificar si reunía los requisitos de estudios y experiencia exigidos por el Ministerio del Trabajo para el ejercicio del empleo, marco de acción que no abordó como lo pretende la actora, la calificación por ella obtenida en la Valoración de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Partiendo de lo expuesto, es preciso señalar que el recurso de reposición constituye un medio jurídico mediante el cual, la parte **interesada y reconocida en el proceso** controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la entidad analice y corrija los errores en que haya podido incurrir si lo considera legal y oportuno, con el fin de modificar, aclarar o reponer el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de exclusión al encontrarla ajustada, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma, luego de analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, por lo que esta entidad adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.

Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con la normatividad aquí citada, descendiendo al caso en concreto, es claro que el recurso de reposición solo puede ejercerse frente a los hechos sobre los cuales se está decidiendo, así para el caso bajo estudio el cumplimiento de los requisitos mínimos y consecuentemente, la decisión de excluir o no de la lista de elegibles a la participante, razón por la cual no es procedente atender otros objetos (resultados de requisitos mínimos o análisis de antecedentes), los cuales se encuentran fuera de debate.

Así, frente a la solicitud de modificar el resultado obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes en sede de la presente actuación administrativa, deviene procedente referir lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, norma que al referirse a la etapa de reclamación previó: “*las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección (...)*”, precepto que da cuenta de la preclusividad de las etapas y pruebas que comprenden el concurso de méritos.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **YAHÉL CHAPARRO RONDÓN** y se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **BIASNEY SALAS CASTILLA**, en contra de la Resolución No. 20192120106835 del 04 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 del 08 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Por lo mencionado, se rechazará la solicitud promovida por la señora **BIASNEY SALAS CASTILLA**, por resultar **improcedente** en el marco de la actuación administrativa desatada con el Auto No. 20192120013084 del 08 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **Confirmar** la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20192120106835 del 04 de octubre de 2019, frente la señora **YAHÉL CHAPARRO RONDÓN**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición promovido por la **BIASNEY SALAS CASTILLA** en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20192120106835 del 04 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través Auto No. 20192120013084 del 08 de julio de 2019, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

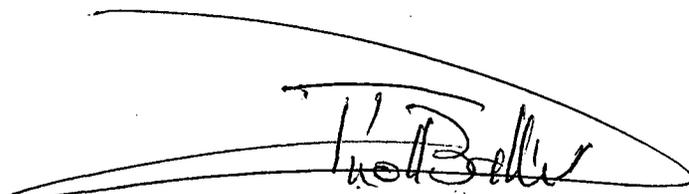
ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución la señora **YAHÉL CHAPARRO RONDÓN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección soledadgonzalez1955@gmail.com; y a la señora **BIASNEY SALAS CASTILLA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección bcshalas@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico epalmariny@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 12 de diciembre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Catalina Beleño 
Revisó: Miguel Ardila 